

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanar de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Continuacion (1).

TITULO IX.

DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO.

Art. 225. La manifestacion del Registro que dispone el art 280 de la ley se hará á petición verbal del interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las fincas ó los derechos cuyo estado pretenda averiguar.

Art. 226. Los libros del Registro no se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten sino durante el tiempo que el Registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

Los interesados á quienes se deniegue la exhibicion podrán recurrir al delegado; y este, oyendo al Registrador, acordará lo que corresponda.

Art. 227. Los particulares que consulten el Registro podrán sacar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso; pero sin copiar los asientos ni exigir de la oficina auxilio de ninguna especie más que la manifestacion de los libros.

Art. 228. Las certificaciones de asientos de todas clases relativas á bienes determinados comprenderán todas las inscripciones de propiedad verificadas en el período respectivo, y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales, impuestos sobre los mismos bienes en dicho período, que no estén cancelados.

Art. 229. Las certificaciones de asientos de clase determinada comprenderán todos los de la misma que no estuvieren cancelados, con expresion de no existir otros de igual clase.

Art. 230. Las certificaciones de inscripciones hipotecarias á cargo de personas señaladas comprenderán todas las constituidas y no canceladas sobre todos los bienes cuya propiedad estuviere inscrita á favor de las mismas personas.

Art. 231. En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores, y en las que tengan por objeto hacer contar que no existen asientos de especie determinada, sólo se hará mencion de las canceladas cuando el Juez ó Tribunal ó los interesados lo exigieren, y en el caso prevenido en el art. 292 de la ley.

Art. 232. Cuando las solicitudes de los interesados ó los mandamientos de los Jueces ó Tribunales no expresaren con bastante claridad y precision la especie de certificacion que se exija, ó los bienes, personas ó períodos á que esta ha de referirse, el Registrador devolverá las solicitudes con el decreto marginal siguiente: «Dénse más antecedentes;» y los mandamientos con un oficio pidiendo dichos antecedentes al Juez ó Tribunal.

En igual forma procederá el Registrador siempre que tuviere duda sobre los bienes ó asientos á que deba referirse la certificacion, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactadas con la claridad debida, si por cualquier circunstancia imprevista fuere de temer error ó confusion.

Los representantes del Estado, cuando necesiten certificaciones, acudirán al Juez ó al Presidente del Tribunal del partido, y este librárá mandamiento para que el Registrador expida la certificacion, por la cual percibirá sus honorarios del Tesoro público, ó en su caso de los compradores de bienes ó derechos del Estado.

Art. 233. Cuando en la solicitud ó mandamiento no se expresare si la certificacion ha de darse literal ó en relacion, se dará literal.

Art. 234. Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por objeto la expedicion de certificaciones, luego que estas se extiendan á continuacion, se devolverán á los Jueces ó Tribunales, ó á los interesados en su caso.

Art. 235. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones algun asiento de presentacion por hallarse pendiente de inscripcion el título á que se refiera, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificacion.

Art. 276. Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificacion estuviere certificado por otro, se inscribirán ambos literalmente; pero no se cobrarán honorarios más que por el asiento subsistente.

Art. 237. Las solicitudes y las certi-

ficaciones se escribirán en el papel del sello correspondiente, segun las prescripciones que rijan sobre la materia.

Art. 238. Las certificaciones se extenderán con arreglo á los modelos respectivos que acompañan á este reglamento, con las condiciones que fueren necesarias segun la calidad y circunstancias de los asientos que deban comprender.

Art. 239. Aunque los asientos de que deba certificarse se refieran á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificacion, á ménos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

TITULO X.

DE LA DIRECCION GENERAL.

Art. 240. La Direccion se compondrá de: un Director, con el sueldo de 12.500 pesetas anuales; un Subdirector, con el de 10.000; un Oficial primero, con el de 8.750; un Oficial segundo, con el de 7.500; un Oficial tercero, con el de 6.500.

Seis Auxiliares: uno primero, con el sueldo de 6.000 pesetas anuales; uno segundo, con el de 5.000; dos terceros, con el de 4.000; cada uno, y dos cuartos, con el de 3.000 tambien cada uno.

Los empleados subalternos que sean necesarios.

Esta planta de empleados se entiende sin perjuicio del aumento que corresponda para el despacho de los negocios relativos al Matrimonio y Registro civil, encomendados á la Direccion.

Art. 241. El Director dependerá inmediatamente del Ministro de Gracia y Justicia; someterá del mismo modo á su resolucion todos los asuntos que se deban decidir con su acuerdo, y dictará por sí las resoluciones que no exijan esta circunstancia.

Art. 242. Los Presidentes de las Audiencias se entenderán directamente con la Direccion, y cumplirán las órdenes que de la misma reciban en todo lo relativo á los servicios encomendados á la misma.

Art. 243. Además de las atribuciones conferidas al Director por el artículo 267 de la ley, le corresponderá:

1.º Proponer al Ministro de Gracia y Justicia todas las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organizacion de la Direccion, y el nombramiento y separacion, conforme á la ley y á este reglamento, de los empleados

de aquella cuyo sueldo sea mayor de 1.500 pesetas.

2.º Nombrar por sí los empleados subalternos cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas.

3.º Comunicar las reales órdenes que dicte el Ministro relativas al servicio encomendado á la Direccion.

4.º Dictar, conforme á las leyes y reglamentos, todas las disposiciones y medidas que estime conducentes respecto de los asuntos de su competencia.

Art. 244. El Director será Jefe superior de Administracion civil, con iguales honores y prerogativas que el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 245. El Subdirector y los Oficiales serán Jefes de Administracion civil, y gozarán de iguales honores y prerogativas que los funcionarios del mismo sueldo en la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 246. Los Auxiliares tendrán iguales honores y prerogativas que los empleados del mismo sueldo en la Secretaria de dicho Ministerio.

Art. 247. El Director, el Subdirector y los Oficiales serán nombrados por real decreto, acordado el del primero en Consejo de Ministros.

Art. 248. Los Auxiliares serán nombrados por real orden. Los empleados subalternos por el Director.

Art. 249. Las plazas del Subdirector, Oficiales y Auxiliares, en las vacantes que ocurran, se proveerán necesariamente por ascenso riguroso, con arreglo á lo prescrito en el art. 266 de la ley y segun el escalafon previamente establecido.

Art. 250. Cuando para cubrir alguna vacante hubiere dos ó más funcionarios de sueldo y categoria iguales en el grado inmediatamente inferior, será preferido el primero en el escalafon.

Art. 251. La última ó últimas plazas de Auxiliares en las vacantes que resulten se proveerán por oposicion.

Art. 252. Será indispensable el título de Letrado para tomar parte en los ejercicios de la oposicion á que se refiere el artículo anterior.

Art. 253. No serán admitidos á oposicion los aspirantes en quienes concurra alguna circunstancia relativa á su moralidad ó antecedentes que les haga desmerecer en el concepto público.

Art. 254. Todo lo relativo á los ejercicios de oposicion y á la constitucion del

(1) Véanse los números 280, 281, 282, 284, 285, 286 y 287 del BOLETIN OFICIAL.

Tribunal para la misma será objeto de un reglamento especial.

Art. 255. Los negocios de la Direccion se distribuirán en Secciones ó Negociados, y cada uno de estos estará á cargo del Subdirector ó de un Oficial, asistido de los Auxiliares correspondientes.

Art. 256. Los empleados de la Direccion podrán ser destinados indistintamente al despacho de cualquiera de los ramos dependientes de la misma.

Art. 257. Por ausencia, enfermedad otra justa causa de imposibilidad del Director, hará sus veces el Subdirector.

Art. 258. En conformidad con lo dispuesto en el art. 266 de la ley, no podrá separarse al Subdirector ni á los Oficiales y Auxiliares sino en el modo y forma que aquel prescribe.

Art. 259. Un reglamento interior determinará la distribucion en Secciones ó Negociados de la Direccion, los deberes de los empleados de la misma, y cuanto sea necesario para el pronto y acertado despacho de los asuntos relativos á los ramos de la competencia de aquella.

TÍTULO XI

DE LOS REGISTRADORES.

SECCION PRIMERA

Del nombramiento, fianza y sustitucion de los Registradores.

Art. 260. Los Registradores se dividirán en las clases que un decreto especial determinará, oído el Consejo de Estado. Mientras no se publique regirá la actual clasificacion.

Art. 261. La provision de los Registros se efectuará con sujecion al art. 303 de la ley en las vacantes que ocurran desde el día en que esta empiece á regir, acomodándose á las siguientes reglas:

1.º La provision de los Registros se hará por traslacion de los Registradores ó por oposicion.

2.º Cuando la provision se efectúe del primer modo, conforme á la regla primera del citado art. 303, se entenderá por mejor clase la que fuese superior entre los Registradores aspirantes á la vacante, teniéndose en cuenta las clasificaciones anteriores, y el derecho reservado á los interesados en las mismas. Entre Registradores de mejor clase y otros de la inferior, pero más antiguos, serán preferidos los primeros.

3.º Para los efectos de la regla segunda del mismo art. 303, la Direccion general, teniendo en cuenta todos los datos y antecedentes relativos al mejor desempeño del cargo de cada Registrador, y á los méritos especiales contraídos en dicho servicio, formará una terna de los aspirantes que considere más dignos, elevándola al Ministro de Gracia y Justicia para que acuerde el nombramiento que estime justo.

4.º Las oposiciones para el ingreso en la carrera, que segun la regla tercera del referido art. 303 deben celebrarse para cubrir las vacantes que ocurran por traslacion de los Registradores, efectuada conforme á las reglas primera y segunda de aquel, ó por no haberse presentado aspirantes de la clase de Registradores en los turnos correspondientes á los mismos, se verificarán con sujecion á las prescripciones siguientes:

Las oposiciones tendrán lugar en Madrid ante un Tribunal compuesto del Director general del ramo ó de quien haga sus veces, que será el Presidente; un Ca-

tadrático de la Facultad de Derecho, un Registrador de la propiedad, un Letrado y un Oficial de la Direccion, que será el Secretario del Tribunal.

Los individuos del Tribunal serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia para cada una de las oposiciones que se celebren.

Los ejercicios teóricos y prácticos á que deberán sujetarse los opositores se determinarán por una disposicion especial y serán públicos.

Corresponderá al Tribunal señalar el número y clase de notas que merezcan los opositores aprobados; pero no se dará la de sobresaliente más que al opositor que en todos y cada uno de los actos la hubiere obtenido.

El Tribunal, en el caso de la regla tercera del art. 303, formará las ternas correspondientes, elevándolas á la Direccion, con la clasificacion de los sobresalientes á que se refiere la regla cuarta de aquel.

La Direccion elevará las ternas, y en su caso la propuesta, en vista de la clasificacion, al Ministro de Gracia y Justicia, quien nombrará al que juzgue más digno entre los comprendidos en la terna ó propuesta.

El nombrado que no se presentare á constituir la fianza y á tomar posesion, previos los requisitos legales, dentro de los plazos señalados al efecto, se entenderá que renuncia, y perderá el derecho adquirido en la oposicion.

Para ser admitido á oposicion será necesario tener los requisitos que exige el artículo 298 de la ley; acreditar buena conducta moral, y no hallarse en ninguno de los casos del art. 299 de aquella.

Art. 262. Luégo que vaque algun Registro practicará el Presidente de la Audiencia ó su delegado una visita extraordinaria en él, haciendo constar en el acta de la misma:

1.º Los inventarios de los libros y legajos que se hallaren.

2.º El número á que respectivamente hubieren llegado los asientos de cada libro.

3.º Cualquiera falta de formalidad que en los mismos se note.

Art. 263. La visita prevenida en el artículo anterior se practicará con citacion del Registrador si existiere, ó en otro caso, de sus herederos ó personas que los representen.

Art. 264. Practicada la visita de que trató el art. 262, nombrará el Presidente de la Audiencia un Registrador interino, si no le hubiese anteriormente, y dará parte de todo á la Direccion general del ramo para la provision definitiva de la vacante.

Los nombramientos de Registradores interinos se harán, si fuere posible, en personas que tengan las condiciones de idoneidad expresadas en el art. 298 de la ley.

Art. 265. Instruido el oportuno expediente en la Direccion general, se anunciará la vacante, expresándose en los anuncios la cantidad que como fianza tuviere señalado el Registro.

En dicho expediente se hará constar lo que hubiesen importado los honorarios del Registrador en los tres últimos años, segun los datos que existieren sobre ellos en la misma Direccion, de cuyo importe se dará conocimiento á los aspirantes que lo soliciten.

Art. 266. Los Registradores que aspiraren á ser trasladados á las vacantes de su turno presentarán la solicitud al Presidente de la Audiencia en cuyo distrito

radicare el Registro vacante por conducto del Presidente de la Audiencia donde esté situado el que estuvieren sirviendo.

Los que aspiren á las vacantes que deban proveerse por oposicion presentarán sus solicitudes dentro del plazo y en la forma que se expresará en los correspondientes anuncios de convocatoria.

Art. 267. Los anuncios se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia á que corresponda el Registro vacante.

Art. 268. El plazo para aspirar á los Registros vacantes será el de treinta dias naturales é improrogables, contados desde el siguiente al de la publicacion de la convocatoria en la *Gaceta*, en la cual se insertará después de haberse anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 269. Cuando sean varios los Registros que deban proveerse, señalará el aspirante los que solicite, ó bien expresará que desea obtener cualquiera de las vacantes.

El que aspire á Registros determinados sólo será tenido en cuenta para la provision de los que señale.

En todo caso sólo podrán pedirse las vacantes existentes al presentarse la solicitud, pero no las que ocurran con posterioridad.

Art. 270. El aspirante que hubiese pertenecido ó perteneciere á la carrera judicial, á la de Registradores de la propiedad, ó al Ministerio fiscal, podrá excusar la presentacion de los documentos que acrediten sus servicios y méritos y la aptitud legal: en este caso se reclamará de oficio su expediente al Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, para unirlo al que se instruya con motivo de la provision del Registro.

Art. 271. Los aspirantes se obligarán en sus solicitudes á constituir la fianza que requiera el Registro, ó expresarán que no pueden darla, y que sólo aspiran al cargo en los términos prevenidos en el art. 305 de la ley.

En la provision serán preferidos los primeros.

Art. 272. Las fianzas de los Registradores se fijarán previamente por el Gobierno, teniendo en cuenta el importe de la contribucion territorial que paguen los pueblos de la demarcacion del Registro, los productos de este y las demás circunstancias que sean atendibles para el caso.

Art. 273. Los Registradores prestarán sus fianzas del modo que hayan ofrecido en sus solicitudes.

El que hubiese ofrecido su fianza en metálico, en títulos de la Deuda del Estado ó fincas, se entenderá que deja la opcion al Gobierno, y afianzará de la manera que la Direccion ó el Presidente de la Audiencia determine.

El Registrador que hubiese ofrecido su fianza en fincas, podrá tambien constituir la en metálico ó en los referidos títulos.

El que la haya ofrecido en títulos ó en metálico, no podrá constituir la ni completarla con otra clase de valores.

El que no haya expresado la especie de fianza que ofrezca, deberá prestarla en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado.

Se considerarán como títulos de la Deuda del Estado, para el efecto de ser admitidos en fianza, todos los efectos públicos que por disposiciones generales ó especiales del Gobierno sean admisibles para garantir obligaciones ó responsabilidades á favor del Estado.

Los valores que se ofrezcan en fianzas serán admitidos solamente por el precio que tuvieren segun la última cotizacion oficial conocida el día en que fueren depositados en el lugar en que se constituya el depósito.

La fianza en dinero ó en títulos se prestará constituyendo en el establecimiento público de la capital de la respectiva Audiencia que el Gobierno tenga señalado para estos casos un depósito necesario á disposicion del Presidente de la misma, con la expresion siguiente:

«Fianza á favor de D. N.... para responder de su gestion como Registrador de..... del distrito de la Audiencia de....., en la forma y con las condiciones establecidas en la ley hipotecaria en el reglamento general para su ejecucion.»

Art. 274. Para prestar la fianza en fincas presentará el Registrador electo un escrito al Tribunal del partido en que estuviesen aquellas situadas, ofreciéndolas en garantia por doble cantidad de la señalada por este concepto al Registro de que se trate.

Si el Registrador no fuere dueño de la finca ó fincas, lo manifestará así en el escrito, y en el que lo sea expresará al pié del mismo, bajo su firma, su conformidad.

Quando el Tribunal no conociere la firma del dueño de las fincas, mandará que este se ratifique en el escrito en que hubiese puesto su conformidad.

Al escrito ofreciendo la fianza acompañará los títulos de pertenencia: una certificacion del Registro de la propiedad, de la cual conste hallarse los bienes libres de gravámenes ó la clase de los que tuvieren: otra de la Administracion económica de la provincia, de la cual resulte la renta que se haya computado á dichos bienes en el último quinquenio para el reparto de la contribucion territorial; y si estuvieren arrendados, la escritura ó documento que acredite la renta que se pague por ellos.

En el caso de no haber conformidad entre la renta que aparezca del contrato de arrendamiento y la que se haya computado para el reparto de la contribucion, por término medio en el quinquenio, se estará á esta última.

El Tribunal mandará pasar la solicitud y los documentos referidos al representante del Ministerio fiscal á fin de que manifieste si considera suficientemente justificadas:

1.º La facultad de disponer de la finca ó fincas sobre las que se haya de constituir la hipoteca.

2.º La suficiencia de la finca ó fincas para responder del doble importe de la fianza señalada al Registro, teniendo en cuenta, en su caso, el valor de las cargas que las afecten.

En vista del dictamen fiscal, podrá el Tribunal disponer la presentacion de nuevos documentos, si no creyese suficientes los presentados para justificar alguno de los puntos anteriormente referidos.

Si los documentos presentados fuesen bastantes para su objeto, mandará el Tribunal otorgar la correspondiente escritura de fianza hipotecaria; si no lo fueren, declarará insuficiente la fianza ofrecida, dictando las disposiciones consiguientes.

La escritura de hipoteca se otorgará en la forma ordinaria, comprendiendo la providencia del Tribunal en que se mande otorgarla, y expresará quedar constituida dicha hipoteca por la cantidad que

corresponda á fin de asegurar la responsabilidad del Registrador con entera sujeción á lo dispuesto en la ley hipotecaria y en este reglamento.

Una vez otorgada la referida escritura de fianza, se presentará la primera copia al Tribunal para su aprobacion. El Tribunal, oído el representante del Ministerio fiscal, le prestará su aprobacion si la mereciere, mandando en este caso inscribirla en el Registro y unirla después al expediente.

De la providencia del Tribunal declarando insuficiente la fianza, ó no haber lugar á la aprobacion de la escritura, podrá recurrirse á la Sala de Gobierno de la Audiencia, la cual examinando el expediente y mandando presentar, cuando lo estime oportuno, los documentos que juzgue necesarios, decidirá lo que proceda.

En cuanto se termine el expediente de fianza con la providencia admitiendo ó denegando la hipoteca se entregará al interesado.

Art. 275. Constituida la fianza, presentará el Registrador al Presidente de la Audiencia el título de su nombramiento, el resguardo del depósito ó el expediente seguido para la constitucion de la hipoteca, con un escrito pidiendo que le sea admitida dicha fianza y se le mande dar posesion. Cuando se hubieren depositado títulos, se presentará además la última cotizacion oficial de la Bolsa, conocida en el lugar de su constitucion en el dia en que se hubiese hecho el depósito.

Si el Registrador hubiese sido nombrado sin obligacion de presentar fianza previa y á calidad de constituirla con la cuarta parte de los honorarios que devengue con arreglo al art. 305 de la ley, presentará solamente su título, expresando aquella circunstancia en el escrito con que lo acompañe, y pidiendo en virtud del citado artículo que se señale el establecimiento en que ha de verificar el depósito de dicha parte de honorarios y se le mande dar la posesion.

Los Presidentes de las Audiencias señalarán para recibir estos depósitos los establecimientos públicos más próximos á la residencia del Registrador.

Los Presidentes, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada á cada Registro, examinarán los expedientes y los resguardos de depósitos que les fueren presentados; dictarán providencias, bien aprobando y admitiendo la fianza ofrecida, si la considerasen suficiente y conforme á la ley; ó bien declarando que no há lugar á aprobarla, si no la reputaren bastante, expresando en este caso el defecto de que adolezca. Esta providencia se comunicará al interesado en el dia siguiente al de su fecha.

Quando el Presidente de la Audiencia no aprobare alguna fianza, podrá el Registrador que la hubiere ofrecido subsanar en el defecto de que adolezca, ó sustituirla con otra en el término de quince dias hábiles, contados desde aquel en que se le hubiere comunicado la desaprobacion.

Si trascurriere dicho término sin presentar el Registrador otra fianza admisible, dará cuenta el Presidente á la Direccion general á fin de que, en su vista, proceda á lo que haya lugar.

Si el Presidente dudare de la suficiencia de la fianza y creyere conveniente corroborar con otros algunos de los documentos presentados, podrá antes de dictar su resolución definitiva mandar que se traigan al expediente los documentos y pruebas que juzgue oportunos.

De las providencias de los Presidentes sobre admision de fianzas podrá reclamarse á la Direccion en el término improrrogable de ocho dias, contados desde la notificacion.

La Direccion, oyendo al Presidente que hubiere dictado la providencia, y practicando las demás diligencias que crea oportunas, adoptará la resolucion que estime procedente.

Al aprobar la fianza, ó al señalar en su caso el establecimiento en que se haya de consignar el depósito de la cuarta parte de honorarios, el Presidente designará el dia en que habrá de presentarse el Registrador á prestar el juramento.

Art. 276. En los casos en que los Registradores deban constituir los depósitos, el Presidente de la Audiencia mandará expedir la oportuna orden al Jefe del establecimiento designado para que los admita como necesarios y en concepto de fianza del Registrador de..... D....., y que le dé cuenta por semestres de las cantidades que en su virtud se entregaren.

Art. 277. Los Registradores constituirán los expresados depósitos en la forma y plazos que estimen convenientes, con tal que al verificarse la visita trimestral presenten el recibo de la entrega de la cuarta parte integra de todos los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco dias antes de aquella.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Contribuciones.—Negociado de Territorial y Estadística.

Circular á los Ayuntamientos de la provincia.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo de ocho dias concedido en la circular de esta Administracion fecha 11 del pasado Noviembre á los Ayuntamientos que en aquella se indicaban, para que remitieran el Apéndice al amillaramiento ó certificacion expresando el movimiento que hubiese sufrido la riqueza, se previene á los que aún no lo hubiesen verificado, que si en el término de tercero dia no se halla en esta dependencia el citado documento, se adoptarán por la misma las medidas coercitivas de instruccion.

Madrid 1.º de Diciembre de 1870.— El Jefe de la Administracion economica, Manuel Cebollino y Aguilar.

Acordado por la Direccion general de Rentas que se efectúe la venta en pública subasta de los cajones de pino procedentes de envases de tabacos existentes en las Administraciones subalternas que á continuacion se expresan y al tipo que igualmente se determina, se publica á continuacion el pliego de condiciones á que ha de sujetarse aquella para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir la adquisicion de dichos envases.

Madrid 30 de Noviembre de 1870.— Manuel Cebollino y Aguilar.

Administraciones.	Número de cajones.	Precio. Céntos. de peseta.
Arganda	593	50
Escorial	331	64

Pliego de condiciones para la subasta de cajones de pino procedentes de envases de tabaco.

1.º La subasta tendrá lugar el dia 17 del próximo mes de Diciembre, á las diez de la mañana, en el mismo local de las Administraciones ante el Alcalde ó su delegado, el Administrador y Notario público.

2.º Los cajones estarán de manifiesto en los almacenes de dichas Administraciones hasta el acto del remate, divididos en lotes de á diez cajones.

3.º Las posturas se harán en pliegos cerrados ajustadas al modelo puesto al pié de este anuncio, y no serán admisibles las que no cubran el tipo que á cada Administracion se le señala.

4.º Para tomar parte en la subasta es condicion precisa depositar previamente el 10 por 100 del importe á que ascienda el total de la postura.

5.º El remate no producirá efecto mientras no sea aprobado definitivamente por la Direccion general de Rentas.

6.º Serán preferidas las posturas más favorables en precio, y si las proposiciones fueran iguales en este y no hubiere suficiente número de cajones para cubrir todas, serán preferidas las que se refieran á mayor número de envases; pero si tambien respecto á estos fueren iguales, se abrirá puja entre los rematantes que las hubiesen presentado, que durará cinco minutos, y se hará la adjudicacion al que en ellas resulte mejor postor.

7.º Los depósitos serán devueltos á los rematantes á cuyo favor no se hiciere adjudicacion alguna en el acto de terminar la subasta, y permanecerán en poder de la Administracion los de los restantes para responder al resultado de sus proposiciones.

8.º Serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta y de sacar los cajones de los almacenes.

Madrid 30 de Noviembre de 1870.— Manuel Cebollino y Aguilar.

Modelo de proposicion que se cita.

D....., vecino de....., que habita calle de....., núm....., enterado de las condiciones en que se sacan á pública subasta los cajones de pino procedentes de envases de tabacos existentes en la Administracion de....., hace postura á....., lotes de diez cajones cada uno, al precio de....., céntimos de peseta cada cajon, habiendo al efecto hecho el oportuno depósito, y se obliga al pago de los mismos si le fueren adjudicados. (Poblacion y fecha en que se presente.)

(Firma del interesado.)

Habiéndose dispuesto por orden de S. A. el Regente del Reino con fecha 15 del actual, que se enajenen en pública subasta las sales que procedentes de aprehension se hallan depositadas en la Administracion especial de esta capital, sita en la calle de la Misericordia, núm. 2, y en los paradores de Sierra, San Blas y Calatrava á los 10 dias de publicado este anuncio en los periódicos oficiales, esta Administracion ha acordado que dicho acto tenga lugar el dia 17 del próximo mes de Diciembre, á las 10 de su mañana, en el local de la misma, calle de Procuradores, núm. 2, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion; lo que se hace saber al público para que las personas á quienes pueda convenir la

adquisicion del mencionado artículo concurrán á su licitacion.

Madrid 30 de Noviembre de 1870.— Manuel Cebollino y Aguilar.

Pliego de condiciones para la subasta de sales que procedentes de aprehension existen en los diferentes puntos de esta capital que antes se expresan.

1.º La subasta tendrá lugar el dia 17 de Diciembre próximo, á las 10 de su mañana, bajo la presidencia del Administrador económico que suscribe y con asistencia del Jefe de la Seccion de Intervencion, del Oficial letrado y de un Notario de la Hacienda, y comprenderá las partidas siguientes, que por su calidad no son útiles para el consumo humano:

	Quintales.	Libras.
Alfolí de la capital.....	13	50
Parador de Sierra.....	140	50
Id. de San Blas.....	154	50
Id. de Calatrava.....	60	50

2.º Las sales estarán de manifiesto en los sitios antes expresados hasta el acto del remate.

3.º Las posturas se harán en pliegos cerrados ajustadas al modelo que se inserta á continuacion, y no serán admisibles las que no cubran el tipo de la subasta, que es el de una peseta por cada quintal castellano.

4.º El remate no producirá efecto mientras no sea definitivamente aprobado por la Direccion general de Rentas.

5.º Para tomar parte en la subasta deberá hacerse previamente en la Caja general de Depositos el del 10 por 100 del importe á que ascienda la postura.

6.º Serán preferidas las posturas más favorables en precio, y si las proposiciones fuesen iguales en esto, lo serán las que se refieran á la totalidad de las cantidades de sal; pero si tambien en esto lo fueren, se abrirá puja entre los rematantes que se hallen en tal caso, durando sólo cinco minutos, y la adjudicacion provisional se hará al mejor postor.

7.º Si al hacerse la entrega de las sales á los rematantes resultase menor cantidad de la antes expresada, no tendrán derecho á pedir más que la que resulte y á esta contraerse el pago.

8.º Los depósitos, excepto los que se refieran á proposiciones admitidas, serán devueltos una vez terminada la subasta, y aquellos quedarán en la Caja general para responder del cumplimiento de las posturas en el caso de que la Direccion las apruebe definitivamente.

9.º Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta y los de sacar de las sales de los puntos en que está depositada.

Madrid 30 de Noviembre de 1870.— Manuel Cebollino y Aguilar.

Modelo de proposicion que se cita.

D....., vecino de....., que habita calle de....., núm....., enterado de las condiciones con que se sacan á pública subasta las sales que existen depositadas en....., hace postura á..... quintales al precio de..... pesetas cada quintal, habiendo al efecto hecho el oportuno depósito del 10 por 100, y se obliga al pago de los mismos si le fuesen adjudicados.

(Poblacion y fecha.) (Firma del postor.)

En la villa de Majadahonda, en su casa Consistorial y bajo la presidencia del Sr. Juez de Paz de la misma, el 5 de Diciembre del año actual, y hora de las diez á doce de su mañana, estando de manifiesto el pliego de condiciones, tendrá lugar la segunda subasta de las fincas rústicas y urbanas que para pago de contribucion correspondiente al año económico de 1869 á 1870 han sido embargadas á los contribuyentes morosos, cuyos deudores, sus débitos, sin incluir los recargos, fincas embargadas, el sitio y tasacion de las mismas, se determina en la forma que sigue:

NÚMERO DE ÓRDEN.	NOMBRES.	DÉBITOS. Escudos Milés.	FINCAS.	SITIO.	TASACION. Escudos Milés.
11	Matias Cano.....	5'656	6 fanegas de tierra.	En el Pocito.	26'000
12	Eduardo Carlier.....	14'784	24 fanegas de tierra.	Navahondillo.	180'000
15	Francisco Diaz Yela.....	2'556	4 fanegas de tierra.	San Sebastian.	22'000
19	Felipe Garcia.....	2'536	4 fanegas de tierra.	En la Gragera.	22'000
21	Juan Geli.....	2'008	4 fanegas de tierra.	En pozo Millan.	53'000
23	Francisco Garcia.....	0'732	2 fanegas de tierra.	En la Gragera.	14'000
26	Romualdo Lopez.....	8'212	1 fanega de tierra.	En la Cerca.	42'000
27	Tomás Guallarte.....	36'874	20 fanegas de tierra.	En camino de la Venta.	148'000
29	Vicente Gil.....	4'744	Una casa.	Calle Arcipreste.	160'000
35	Luis Lorenzo.....	1'824	2 fanegas de viña.	En el Cristo.	35'000
38	Justo Lopez.....	0'274	6 fanegas de tierra.	En el Pocito.	24'000
41	Jorge Martin.....	6'748	6 fanegas de tierra.	En Navalengua.	35'000
46	Atanasia Martin.....	3'100	1 fanega de tierra.	En Rozamartin.	11'000
58	Paula Ramos.....	0'092	2 fanegas de tierra.	En Cuelga perros.	14'000
63	Celestina Santos.....	3'194	6 fanegas de tierra.	En Majunquera.	40'000
65	Felipe Sacristan.....	0'728	2 fanegas de viña.	En la Oliva.	14'000
69	Agustino Tapia.....	1'458	9 fanegas de tierra.	En Navalengua.	60'000
73	Gregorio Velasco.....	0'728	2 fanegas de tierra.	En Picotejo.	16'000
74	Lúcas Vega.....	3'832	Un solar.	Calle de la Iglesia.	14'000
85	Manuel Alvarez Sabido.....	31'956	10 fanegas de tierra.	En la Barrerona.	60'000
86	Juan Alvarez (herederos).....	2'599	1 1/2 fanega de tierra.	En Fuente Viejo.	7'000
87	Martin Alvarez.....	2'154	3 fanegas de tierra.	En la Oliva.	28'000
88	Juan Alvarez Alonso.....	9'615	3 celemines de tierra.	Al camino ancho.	14'000
94	Francisco Alvarez Labradero.....	1'544	1 fanega de tierra.	En San Roque.	11'000
96	Tomás Alvarez.....	10'168	Una aranzada viña.	En la Gragera.	67'000
100	Bernardo Brabo.....	6'630	2 fanegas de tierra.	Al Plantío.	20'000
102	Bernarda Bustillo.....	6'442	9 celemines de tierra.	En Arcipreste.	7'000
112	Francisco Brabo.....	8'400	1 1/2 fanegas de tierra.	Al Caño viejo.	16'000
115	Jenaro Bustillo.....	19'318	8 fanegas de tierra.	En la Cañanara.	67'000
116	Maria Brabo.....	13'272	Una casa.	Calle Granadilla.	167'000
119	Ignacia Casado.....	0'330	Idem.	Calle la Rabia.	100'000
121	Tomás Calvo.....	57'956	4 fanegas de viña.	En Valle el pozo.	67'000
122	Maria Calvo.....	19'908	10 fanegas de tierra.	En la Zorrera.	54'000
127	Capellania de Cañizares.....	0'880	9 celemines de tierra.	En Granadilla.	11'000
134	Sabina Fernandez.....	5'524	3 fanegas de tierra.	En el Barrio.	21'000
137	Antonio Gomez.....	1'980	Una casa.	Calle la Flor.	134'000
162	Cándido Gomez.....	1'324	Idem.	Calle de la Iglesia.	54'000
169	Cándido Hernandez.....	3'978	8 celemines de huerta.	En Bramundo.	54'000
172	Silverio Herranz.....	4'700	6 fanegas de tierra.	En Valdebarca.	27'000
183	Eusebia Labradero.....	9'285	4 fanegas de tierra.	En la Huerta Vieja	27'000
184	Isabel Labradero.....	63'036	15 fanegas de tierra.	En la Cumbre.	100'000
185	Benito Labradero.....	8'848	2 1/2 fanega de viña.	En la Oliva.	17'000
186	Julian Labradero Morales.....	37'604	7 fanegas de tierra.	En la Puentequilla.	47'000
188	Manuel Labradero.....	3'096	3 fanegas de tierra.	En Carralero.	24'000
189	Victoriano Lago.....	2'432	2 fanegas de tierra.	En Majunquera.	27'000
191	Cipriana Labradero, herederos.....	160'364	Una casa.	Calle Real.	1133'000
192	Policarpo Loranca.....	17'168	2 fanegas de viña	En Valle el Pozo.	34'000
194	Jesus Labradero.....	25'652	4 fanegas de viña.	En la Zorrera.	67'000
200	Tomás Moreno.....	1'980	Una casa.	Calle la Rabia.	20'000
203	Victoriano Martin.....	6'636	2 1/2 fanega de tierra.	En Majunquera.	27'000
208	Mariano Menendez.....	3'532	3 fanegas de tierra.	En la Zorrera.	20'000
209	Atanasio Millan.....	8'903	10 fanegas de tierra.	Cerro Espino.	54'000
215	Victorio Montero.....	5'530	3 fanegas de tierra.	En la Zorrera.	20'000
219	Fausto Montero (herederos).....	1'544	1 1/2 fanega de tierra.	En la Gragera.	12'000
222	Manuel Montero.....	68'572	1 fanega de viña.	En la Gragera.	54'000
224	Victoria Montero.....	11'280	4 fanegas de tierra.	En Navalengua.	22'000
225	Santiago Montero.....	6'372	2 fanegas de viña.	Peña del Milano.	67'000
229	Juan Millan Moya.....	18'136	6 fanegas de tierra.	Camino de Madrid.	40'000
230	Casimiro Montero (pagó).....	1'438	2 fanegas de tierra.	En la Oliva.	0'000
232	Eustaquio Martin.....	71'885	20 fanegas de tierra.	En Choza el Garzo.	67'000
234	Maria Millan.....	34'839	4 fanegas de tierra.	En Bramundo.	22'000
235	Roman Montero.....	2'322	2 fanegas de tierra.	En la Paradilla.	14'000
236	Gregorio Montero.....	5'964	5 fanegas de tierra.	En el Barrio.	34'000
237	Mamerto Montero.....	6'616	Una casa.	Calle Real.	300'000
245	Andrés Prieto.....	2'433	4 fanegas de tierra.	En la Gragera.	27'000
249	Agustin Rozas.....	15'096	6 fanegas de tierra.	Valle del Pozo.	48'000
253	Pedro Rubio.....	1'656	1 fanega de tierra.	En la Gragera.	8'000
254	Braulio Rodriguez.....	59'223	6 fanegas de viña.	En Carralero.	280'000
257	Isidoro Salgado.....	6'372	3 fanegas de tierra.	En Cuelga perros.	22'000
261	Antonio Salgado.....	6'372	3 fanegas de tierra.	En la Cumbre.	20'000
262	Maria Tirado.....	1'659	3 fanegas de tierra.	En Cuelga perros.	22'000
267	Angel Verde.....	2'876	Una casa.	Calle de la Iglesia.	27'000
269	Agustin Valero.....	9'284	7 fanegas de tierra.	Fuente el Milano.	35'000
272	Antonio Valero.....	0'553	Una casa.	Calle la Granadilla.	134'000
273	Justo Ugena.....	4'436	Idem.	Calle la Rabia.	27'000
103	Maria Bustillo.....	1'603	2 fanegas de tierra.	En los Caminos.	20'000
180	Leon Labradero.....	17'143	Una casa.	Calle Real.	800'000
124	Luis Cacho.....	0'495	Idem.	Calle la Mina.	60'000

esta corte en la mañana del 2 del actual, para que las personas que se crean con derecho á heredarle comparezcan á usar de él dentro de dicho término en el referido Juzgado y Escribano, apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Noviembre de 1870.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama á los que por cualquier concepto se crean con derecho á heredar á doña Encarnacion San Roman y Zorrilla, que falleció en esta villa el dia 3 de Diciembre del pasado año 1866, hallándose casada con D. Francisco de Angulo, para que en el término de 30 dias comparezcan en dichos Juzgado y Escribano, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que se ha presentado solicitando la declaracion de herederos la representacion de sus hijos D. Arturo, don Francisco y doña Maria Inés Angulo y San Roman.

Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Escribano, Eusebio Cereceda.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Tielmes.

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias el reparto vecinal formado para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del corriente año económico.

Lo que se hace saber á los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, á fin de que en el expresado término puedan examinar dicho reparto y reclamar de agravio si le hallaren.

Tielmes 27 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Galo Sanchez.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Se saca á la venta en pública subasta el plomo viejo existente en Palacio, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general para los que deseen tomar parte en la licitacion.

El acto tendrá lugar el dia 3 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en esta oficina.

Madrid 28 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

LA INFALIBLE,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Mina Elena.

Se requiere por primera vez al poseedor de las acciones que se expresan para que satisfaga los dividendos que adeuda en casa del Tesorero de la Sociedad, don Juan Antonio Gonzalez, números 211, 212, 213, 233, 234, 235, 274, 275, 262, 292 al 300 y 276.

Madrid 25 de Noviembre de 1870.—El Secretario, J. A. Zapater.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.

Majadahonda 20 de Noviembre de 1870.—El Juez de Paz, Vicente Sola.—El Comisionado, Juan José Garcia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por una vez y tér-

mino de 30 dias á D. Francisco Aguilera para que comparezca en la Audiencia de su S. S., sita en el piso bajo de las Salas Reales, á prestar su indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se instruye por falsificacion y estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Noviembre de 1870.—Jerónimo Montesinos.

En virtud de providencia del señor don Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano D. José Perez Martinez, se anuncia por primer edicto y término de 30 dias el fallecimiento intestado del Sr. D. José Barará Mato, natural de Talavera de la Reina, casado, Regente de Audiencia cesante y de 64 años de edad, que vivia en en la calle de Silva, núm. 41, cuarto principal, y cuya muerte tuvo lugar en